

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Auto (I): 960

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **BAÑOS RAMIREZ NANCY ELENA**, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **\$5,245,441,00 m/cte.** y ii) por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta, por valor de **\$6,057,300.00 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento

de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **BAÑOS RAMIREZ NANCY ELENA**, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Carrera 14 No 31 – 52 de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico censuperar77@hotmail.com.

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 22 de febrero de 2022, dicha comunicación se envió al correo electrónico censuperar77@hotmail.com., dirección que corresponde a la dirección según certificado de existencia y representación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que algunos de los períodos de cotizaciones obligatorias cobrados a través de esta acción ejecutiva, corresponden a los meses de abril, mayo junio, noviembre y diciembre de 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre de 2021, donde se liquidaron intereses moratorios sobre dichos períodos, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

“Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el estado de cuenta elaborado por la demandante y el cual acompañaba el requerimiento previo, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados por los meses de diciembre de 2020 y enero y mayo de 2021 meses de abril, mayo junio, noviembre y diciembre de 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre de 2021, como lo hizo la demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, toda vez que fue a partir dicha fecha que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 30 de junio de 2022 de acuerdo con la Resolución 385 de 2020 prorrogada por la resolución 666 de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcán las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Por tanto, los intereses liquidados entre los periodos ya indicados, no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-366
DTE: PORVENIR
DDO: BAÑOS RAMIREZ NANCY ELENA

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible.

Igualmente, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que cuente con el instrumento base para hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna, pues se pretende constituir un título con unos intereses que no son exigibles por mandato legal proferido en el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **BAÑOS RAMIREZ NANCY ELENA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-366
DTE: PORVENIR
DDO: BAÑOS RAMIREZ NANCY ELENA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.048 de Fecha 14 de junio de 2022



Secretaria